

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Edwin Berganzo
Martínez

Recurrente

vs.

Comisionado Negociado
Policía de Puerto Rico

Recurrido

KLRA202100529

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente del
Negociado de la
Policía de Puerto Rico

Sobre: Denegatoria
Licencia Armas

Caso Núm.:
SAIC-NILIAF-DRAEL-
5-812

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Comparece el señor Edwin Berganzo Martínez (Sr. Berganzo Martínez o recurrente), mediante recurso de revisión judicial. Solicita que revoquemos la Resolución emitida el 23 de julio de 2021 y notificada el 3 de agosto 2021, por el Negociado de la Policía de Puerto Rico (Negociado de la Policía). Mediante el referido dictamen, el ente administrativo recurrido declaró No Ha Lugar la petición de licencia de armas promovida por el recurrente.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del estado de derecho vigente, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 17 de diciembre de 2018, el Sr. Berganzo Martínez presentó una “Solicitud de Licencia de Armas” ante el Negociado de la Policía al amparo de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA secs. 455

et seq., vigente en aquel entonces. Examinada la misma, el 5 de junio de 2019, el Comisionado del Negociado de la Policía denegó la solicitud del recurrente, al amparo del Art. 2.11 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, fundamentada en una convicción del recurrente por violación a la aludida ley de armas.

Insatisfecho, el 11 de octubre de 2019, el Sr. Berganzo Martínez solicitó una vista administrativa, la cual fue celebrada el 17 de junio de 2021. En ésta, el recurrente compareció acompañado de su abogado. Por otro lado, el Sr. Roberto Ferreira García compareció como analista y representante del Registro de Armas de la Policía de Puerto Rico. Además, compareció el Sr. Ángel Pérez Sánchez como contratista de la Policía de Puerto Rico y en representación del Registro de Armas. Del “Informe del Oficial Examinador” se desprende que el Sr. Berganzo Martínez declaró que para el año 2009 resultó convicto por delitos menos grave. No obstante, aclaró que solicitó la eliminación de antecedentes penales y la Policía eliminó los mismos para mayo de 2018. Indicó, además, que al presente contaba con un certificado negativo de antecedentes penales. A preguntas del oficial examinador, declaró que tuvo un cargo en su contra por el delito de falsificación de documentos en el 2009 que no prosperó en la vista de Regla 6 y que en el 2011 tuvo un caso de obstrucción a la autoridad pública. Desfilada la prueba, el oficial examinador formuló en su informe las siguientes determinaciones de hechos:

- *Durante el mes de diciembre del año 2018, el Sr. Edwin D. Berganzo Martínez, en adelante Peticionario, solicitó una Licencia de Armas.*
- *Para la fecha del 5 de junio de 2019, en comunicación SAIC-NLIAF-DRAEL-5-812, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, le comunicó al peticionario, la denegación de la Licencia de Armas de fuego según solicitada.*
- *La razón para dicha determinación se debió a que el peticionario fue convicto por Ley de Armas, lo cual es un fundamento para rehusar expedir licencia de*

armas de fuego, al amparo del Artículo 2.11, Ley 404 de Armas de Puerto Rico, del año 2000.

- *Según surge del expediente, el peticionario fue convicto por violaciones a la ley de armas en el año 2009.*
- *El peticionario fue convicto por Agresión en el año 2009.*
- *El Peticionario fue convicto por Resistencia u obstrucción a la autoridad pública en el año 2011.*
- *Todas las convicciones fueron eliminadas del expediente.*
- *En este caso el peticionario presentó certificado negativo de antecedentes penales, el cual refleja que no posee expediente criminal.*
- *Este certificado fue emitido en la fecha del 17 de junio de 2021.*

También se desprende del “Informe del Oficial Examinador” que se adjuntaron al expediente administrativo los siguientes documentos: (1) certificado de antecedentes penales emitido el 17 de junio de 2021 y (2) el documento emitido por la Policía de Puerto Rico, SASG-NSA-DECAP-2-581mdp de 25 de mayo de 2018, de eliminación de convicciones al amparo de la Ley 314 de 15 de septiembre de 2004.

A la luz de los testimonios desfilados en la vista y la prueba documental admitida, el oficial examinador recomendó denegar la licencia de armas solicitada por el recurrente al amparo del Art. 2.11 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, 25 LPRA sec. 456j. Ello, por haber resultado convicto por infringir la referida ley de armas. Además, por tener un historial de incidentes violentos al haber sido convicto por los delitos de agresión y resistencia u obstrucción a la autoridad pública. De conformidad, el 23 de julio de 2021, el Negociado de la Policía emitió la Resolución recurrida en la cual acogió la recomendación del Oficial Examinador de denegar la petición de licencia de armas promovida por el recurrente a tenor con las disposiciones del Art. 2.11 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, *supra*.

Inconforme con la determinación, el recurrente presentó una moción de reconsideración ante el foro recurrido. Sin embargo, ésta no fue atendida dentro del término reglamentario.

Así las cosas, el 7 de octubre de 2021, el Sr. Berganzo Martínez compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial y le imputó al Negociado de la Policía la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró la Policía de Puerto Rico al denegar la licencia de armas del Recurrente fundamentada en una convicción remota que no se encuentra en su certificado de antecedentes penales.

Segundo error: Erró la Policía de Puerto Rico al emitir su decisión ignorando el estado de derecho vigente, incluyendo jurisprudencia previa bajo situaciones de hechos semejantes que han resuelto lo contrario, ordenando a la Policía de Puerto Rico a expedir licencias de armas.

Así las cosas, el 5 de noviembre de 2021, la Oficina del Procurador General en representación del Negociado de la Policía compareció ante este Tribunal mediante un escrito en “Cumplimiento de Resolución”. Con el beneficio de las comparencias de ambas partes, estamos en posición de resolver.

-II-

-A-

La Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América dispone “*a well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed.*” U.S. Const. Amend. II.

En el caso de *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que el derecho garantizado por la Segunda Enmienda a poseer y portar armas es individual, y que como la mayoría de los derechos no es ilimitado. *Íd.*, a las págs. 595, 626. En cuanto a este particular, el Tribunal pronunció lo siguiente:

Like most rights, the Second Amendment right is not unlimited. It is not a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose: For example, concealed weapons prohibitions have been upheld under the Amendment or state analogues. The Court's opinion should not be taken to cast doubt on longstanding prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill, or laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.

District of Columbia v. Heller, supra, a las págs. 626-627.

Posteriormente, en el caso de *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 742 (2010), el Tribunal Supremo Federal resolvió que este derecho es aplicable a los estados por virtud de la cláusula de privilegios e inmunidades contenida en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Dado a que el derecho fundamental a poseer y portar armas de fuego no es ilimitado y, por ende, está sujeto a reglamentación, nuestra Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 455 *et seq.* (Ley Núm. 404-2000), el cual es el cuerpo normativo principal que regula el uso y portación de armas de fuego dentro de nuestra jurisdicción.¹ La Ley de Armas se creó, en parte, para lograr el manejo adecuado del control de las armas de fuego en Puerto Rico y obtener una solución efectiva al problema de la posesión de éstas en manos de los delincuentes. Además, dicha pieza legislativa fue promulgada a los fines de responder al interés apremiante del Gobierno para facilitarle a las agencias del orden público en su función de luchar contra el crimen. Así, con la aprobación de esta Ley, el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico.

Exposición de Motivos, Ley Núm. 404-2000, *supra*.

¹ Vigente al momento del recurrente haber presentado su petición de armas.

Por su parte, el Art. 2.02(A) de la Ley Núm. 404-2000, faculta al Superintendente a expedir licencias de armas a toda persona que cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) *Haber cumplido veintiún (21) años de edad.*
- (2) *Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero.*
- (3) *No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.*
- (4) *No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.*
- (5) *No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del Gobierno construido.*
- (6) *No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonorosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.*
- (7) *No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.*
- (8) *Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.*
- (9) *No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.*
- (10) *Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido con las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*
- (11) *Cancelar un comprobante de rentas internas de cien (100) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.*
- (12) *Someter junto a su solicitud tres (3) declaraciones juradas de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, que no es propenso a cometer actos de violencia y que a su mejor saber éste*

se encuentra emocionalmente apto para poseer armas de fuego, por lo que no existe objeción a que tenga armas de fuego.

(13) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

(14) Someter una certificación negativa de deuda para con la Administración para el Sustento de Menores.

25 LPRA sec. 456a(a).

Por otro lado, el Art. 2.11 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*, dispone los fundamentos para rehusar expedir o revocar una licencia para portar armas:

El Superintendente no expedirá licencia de armas ni el Secretario del Departamento de Hacienda expedirá licencia de armero, o de haberse expedido se revocarán y el Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y municiones de cualquier persona que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquier delito grave o su tentativa, por conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en las secs. 601 et seq. del Título 8, por conducta constitutiva de acecho según tipificada en las secs. 4013 a 4026 del Título 33, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores según tipificada en Ley de Diciembre 16, 1999, Núm. 342. Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a una persona con un padecimiento mental que lo incapacite para poseer una arma, un ebrio habitual o adicto al uso de narcóticos o drogas, ni a persona alguna que haya renunciado a la ciudadanía americana o que haya sido separad[a] bajo condiciones deshonorosas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o destituido de alguna agencia del orden público del Gobierno de Puerto Rico, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de este capítulo o de la anterior Ley de Armas.

25 LPRA 456j.

Es menester señalar, que aunque estamos conscientes de que la Ley de Armas de 2020 no es aplicable a los hechos del presente caso, advertimos que su promulgación estuvo basada en la necesidad de atemperar la realidad actual con la Segunda

Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y las decisiones del Tribunal Supremo Federal. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 168-2019. Ello, “deja[ndo] claro que, en Puerto Rico el portar y poseer armas de fuego es un derecho fundamental, e individual, al igual que en el resto de la Nación”.
Íd.

-B-

El Art. VI, Sec. 19 de la Constitución de Puerto Rico, Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, declara como política pública la necesidad de reglamentar las instituciones correccionales para que sirvan sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, el tratamiento adecuado de los miembros de la población correccional para hacer posible su rehabilitación moral y social. A tenor con dicha política pública, no solo el Código Penal, sino numerosas leyes, incluyendo las disposiciones relacionadas con el certificado de antecedentes penales, han sufrido cambios con el fin de propiciar la rehabilitación de la población correccional.

A modo de ejemplo, la derogada Ley Núm. 108 de 21 de junio de 1968 (Ley Núm. 108-1968) -que regulaba la eliminación de convicciones- establecía que aquellas personas que hayan sido convictas y cumplieran con los requisitos establecidos en la misma, podrían solicitar y obtener una orden para que dichas convicciones sean eliminadas de su récord penal. El objetivo principal de esta Ley era ayudar y servir de estímulo para la rehabilitación de personas que hubiesen incurrido en alguna falta y luego mantienen una buena conducta en la comunidad.

Al interpretar la Ley Núm. 108-1968, el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció que “[s]u efecto principal es borrar las consecuencias jurídicas y socioeconómicas que en nuestra sociedad representa la existencia permanente de un récord penal.

Se trata de una acción de carácter remedial encaminada a proteger ya hacer valer, de manera más efectiva, los derechos civiles de un ciudadano”. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 123 DPR 820, 830 (1989). A esos fines, el máximo foro judicial afirmó que:

*Ciertamente, tanto el procedimiento judicial como el trámite administrativo establecido en la ley vienen a llenar una laguna y a remediar una situación de **injusticia** que pesaba sobre aquellos ciudadanos que años atrás incurrieron en delitos, **pero que después han mantenido una conducta ejemplar en nuestra sociedad. Como consecuencia de ese trámite, los tribunales no pueden tomar en consideración las convicciones así borradas. No puede darse la anomalía de que mientras de un lado el Superintendente de la Policía certifica negativamente, por otro lado el tribunal acuda a sus archivos para resucitar esas convicciones.***

(Énfasis nuestro). *Pueblo v. Ortiz Martínez, supra*, a las págs. 831-832.

En el caso de *Muñoz, Torres v. Superintendente Policía*, 125 DPR 603 (1990), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de discutir el alcance de la Ley Núm. 108-1968, *supra*, sobre las leyes que regulaban las solicitudes de licencia para poseer un arma de fuego y tiro al blanco. Sobre el particular, el más Alto Foro resolvió que a tenor con la política pública sobre rehabilitación, ni la Ley de Armas ni la Ley de Tiro al Blanco privaban a una persona de sus beneficios si legítimamente ha logrado eliminar de su récord la convicción por los delitos allí establecidos. *Íd.*, a la pág. 609.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley para Autorizar a la Policía de Puerto Rico la Expedición de Certificados de Antecedentes Penales”. Esta pieza legislativa tuvo el propósito de encomendar a la Policía de Puerto Rico la expedición de Certificaciones de Antecedentes Penales, proveer para su reglamentación y establecer el procedimiento para la eliminación de ciertas convicciones del expediente penal.

Luego se aprobó la Ley Núm. 314-2004, que enmendó la Ley Núm. 254-1974 y otros estatutos a los fines de atemperarlos con la política pública que propicia la rehabilitación contenida en el Código Penal de 2004. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 314-2004. Esta pieza legislativa, añadió los Artículos 3 y 4 a la Ley Núm. 254-1974.

En particular, el Art. 3 de la referida ley dispone que toda persona que haya sido convicta por un **delito menos grave** podrá solicitar al Superintendente de la Policía la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales mediante declaración jurada, acompañada de los documentos correspondientes y de un comprobante de rentas internas cuando se reúnan las siguientes circunstancias:

- (a) Que hayan transcurrido seis (6) meses desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido otro delito, y*
- (b) que tenga buena reputación en la comunidad.*

34 LPRA sec.1725a-1

Por su parte, el Art. 4 de la Ley 254-1974, según enmendada, estatuye que toda persona que hubiere resultado convicta de **un delito grave** que no esté sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden para la eliminación de la convicción del Certificado de Antecedentes Penales, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- (a) que hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno;*
- (b) que tenga buena reputación en la comunidad; y*
- (c) que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN, de estar sujeta a ello.*

El peticionario acompañará los documentos necesarios para probar las alegaciones de su

petición. El Ministerio Público podrá oponerse o allanarse a la petición, en cuyo caso no será necesario celebrar vista.

34 LPRA sec. 1725a-2.

-C-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9671, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993). Por lo tanto, la persona que alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

La revisión judicial es limitada, ésta solo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, 953 (1993). De manera que cuando un tribunal alcance un resultado distinto al obtenido por la agencia, debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, **por consideraciones de**

política pública o en la apreciación de la prueba. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

-III-

El Sr. Berganzo Martínez plantea que el Negociado de la Policía incurrió en error al denegarle la licencia de armas utilizando como fundamento una convicción remota que no aparece en su certificado de antecedentes penales. Sostiene que dicho proceder es contrario a la política pública que emana del Art. VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que propicia la rehabilitación de un convicto. En contrario, el Negociado de la Policía arguye que la determinación recurrida fue una razonable y estuvo enmarcada en los límites de su jurisdicción. Aduce que el Sr. Berganzo Martínez no presentó evidencia que permitiera descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa, la cual afirma se basó en la evidencia sustancial contenida en el expediente. Le asiste la razón al recurrente. Veamos.

Según se desprende del legajo apelativo, el Negociado de la Policía denegó al Sr. Berganzo Martínez su solicitud de licencia de armas al amparo del Art. 2.11 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*, por haber resultado convicto de infringir el Art. 5.06 de esa ley, así como los delitos tipificados en los Arts. 121 (agresión) y 252 (resistencia u obstrucción a la autoridad pública) del Código Penal de 2004 por éstos ser de carácter violento. No obstante, del expediente ante nos surge una misiva por parte del Comisionado de la Policía de Puerto Rico dirigida al Sr. Berganzo Martínez mediante la cual, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 314-2004 y tomando en consideración la declaración jurada del recurrente, procedió a eliminar dichas convicciones de su récord penal. Así lo evidencia el “Certificado Negativo de Antecedentes Penales” del Sr. Berganzo Martínez expedido el 17 de diciembre de

2018, fecha en que éste sometió su “Solicitud de Licencia de Armas”. De igual forma, surge de la Resolución recurrida que el 17 de junio de 2021, fue expedido otro “Certificado Negativo de Antecedentes Penales” a favor del recurrente.

De conformidad con la jurisprudencia aludida en nuestra exposición del derecho aplicable, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en propiciar la política pública de rehabilitación a los miembros de la población correccional que emana de la Sección 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A tenor con dicho precepto constitucional, el más alto foro judicial ha señalado que la eliminación de una convicción del récord penal de un individuo tiene el fin último de surtir efectos en su rehabilitación eliminando las consecuencias tanto a nivel jurídico como social. En vista de lo anterior, no podemos avalar la determinación del ente administrativo que claramente es contraria a la política pública del Estado que propicia la rehabilitación de una persona convicta por ley e incide en el derecho fundamental a la posesión y portación de armas que le asiste al Sr. Berganzo Martínez.

Evidentemente el recurrente logró demostrar que hace más de 10 años cumplió su condena por infringir el Art. 5.06 de la Ley de Armas, así como los Arts. 121 y 252 del Código Penal de 2004 (todos delitos menos graves) y ha acreditado, mediante declaración jurada de tres personas que le conocen, que ha mantenido una buena reputación en la sociedad cumpliendo así con todos los requisitos consagrados en el Art. 3 de la Ley Núm. 254-1974, para que se eliminen sus condenas de su récord de antecedentes penales. Por tanto, a la luz de la Sección 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa, resolvemos que el Negociado de la Policía erró al emitir su determinación sin tomar en consideración

la eliminación de las condenas del récord penal del Sr. Berganzo Martínez.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se devuelve el caso al Negociado de la Policía para que, tomando en consideración la eliminación de las condenas del récord de antecedentes penales del Sr. Berganzo Martínez, determine si éste cumplió con los demás requisitos enmarcados en el Art. 2.02(A) de la Ley Núm. 404-2000, *supra*. De ser así, procede en derecho que se le conceda al recurrente la licencia de armas para que, de esta manera, pueda ejercer su derecho fundamental consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Resolución recurrida. Se devuelve el caso al Negociado de la Policía para que, tomando en consideración la eliminación de las condenas del récord de antecedentes penales del Sr. Berganzo Martínez, determine si éste cumplió con los demás requisitos enmarcados en el Art. 2.02(A) de la Ley Núm. 404-2000, *supra*. De ser así, procede en derecho que se le conceda al recurrente la licencia de armas para que, de esta manera, pueda ejercer su derecho fundamental consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones